

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

**RAD110013103004202100238**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D. C.,  
VEINTITRES (23) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**I.-ANTECEDENTES:**

El apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha veintidós (22) de julio de 2021, notificado por estado del veintitrés (23) de julio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

Señala el inconforme que, en la presente acción de pertenencia los demandados son: GUILLERMO ENRIQUE QUINTERO VEGA y ADELIA ROCÍO CARDOZO ROMERO los cuales aparecen como titulares de la propiedad inscrita.

Agrega que los inmuebles materia de la presente acción de se encuentran plenamente identificados por su ubicación y linderos según la Escritura Pública No.1937 del 21 de abril de 1997 corrida en la Notaria 37 de Bogotá y los certificados de tradición y libertad del apartamento con matrícula inmobiliaria No. 50C-1455299, garaje No. 5 con matrícula inmobiliaria No. 50C-1455352, garaje No. 6 con matrícula inmobiliaria No. 50C-1455353. Pruebas que obran en el expediente.

Señala que los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P., se encuentran satisfechos. El auto por el cual se inadmite la

demanda no dispuso que la subsanación de la misma debía incluirse dentro del texto de la demanda, de ahí que al corregirla se abstuvo de hacer lo que ordena en el proveído del 22 de julio del presente año.

Expresa además que el artículo 375 -5 del C.G.P, en cuanto hace relación a la condición sine qua non en lo pertinente expresa: "Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este...El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días". Es evidente que solo en esta eventualidad se hace necesario el certificado especial que habrá de expedir la Oficina de registro de instrumentos públicos y privados.

Por lo anterior solicita se revoque el proveído de fecha 22 de julio del año 2021 y en su lugar ordenar la admisión de la demanda por reunir los requisitos de ley; en caso contrario y con los mismos reconocimientos debido a su potestad, solicita conceder subsidiariamente el recurso de apelación a fin de que el superior jerárquico resuelva la cuestión.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes,

## **II.- CONSIDERACIONES:**

En primera medida y teniendo en cuenta que el recurso de reposición procede contra los autos expedidos por el juez y que su principal finalidad es la de rectificar errores cometidos de forma involuntaria -art.318 CGP.-, lo cierto es que en el presente asunto no

se observa que el Despacho haya incurrido en el error que aduce el recurrente.

El Despacho respecto a la inconformidad planteada debe hacer los siguientes pronunciamientos; nuestro ordenamiento jurídico Procesal claramente establece que le compete al funcionario judicial velar para que el proceso se adelante en legal forma verificando y haciendo uso de los poderes del Código General del Proceso para comprobar los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda.

Así mismo, el art.82 del C.G.P., establece, que cuando la demanda no cumpla a cabalidad con los requisitos formales, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de Cinco (5) días y si no lo hiciere se rechazará, hecho que se presentó en el **sub lite** como pasa a demostrarse:

Dentro de los puntos que se le indicó subsanar al demandante en la providencia del treinta (30) de junio de 2021 en el numeral 2º se dijo **"Se debe allegar certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos, donde se indique quien o quienes son los titulares del derecho real de dominio de los bienes objeto de pertenencia."** petición con la que no cumplió a cabalidad el demandante, puesto que con en el escrito subsanatorio allegó un folio de matrícula actualizado del inmueble objeto de usucapión, pero no se arrimó la certificación solicitada por el Despacho, por lo cual en estricto cumplimiento de la norma citada en precedencia impuso el rechazo de la demanda como en efecto sucedió.

Es que no se solicitó que anexara certificado de libertad y tradición actualizado, como erróneamente lo entendió el censor, sino

lo que se le requirió anexar fue el certificado especial de que trata el ordinal 5 del art. 375 del C.G del P.

Debe decirse que el documento requerido por el Despacho, es de vital importancia y es un anexo obligatorio en este tipo de procesos como lo impone el artículo 375 Núm..5º del Código General del Proceso norma que señala **"A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro... Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella"**, por lo anterior en el auto inadmisorio se requirió al demandante para que allegará el citado documento.

Así mismo, es importante recordar que la Certificación que impone la norma se debe acompañar con la demanda no es un certificado de Libertad y Tradición común y corriente, es una certificación especial que está obligado a expedir el Registrador de Instrumentos Públicos cuando se lo solicitan, para iniciar proceso de pertenencia, donde conste claramente quien o quienes son titulares de derechos reales sujetos a registro sobre el bien objeto de usucapión, o que no figura ninguna persona como tal, al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia señaló **"Observa la Corte, como advierte en especie de ésta litis, que se ha vuelto costumbre, reprobable desde todo punto de vista, patrocinar causas de declaración de pertenencia a espaldas de los titulares de derechos reales constituidos sobre el bien materia de usucapión. Con ligereza notoria, los jueces dan por satisfecho el requisito exigido en el punto 5 del artículo 413 –hoy 407- del Código de Procedimiento Civil, con tal que se presente certificado del registrador de**

***instrumentos públicos. No acatan que la ley exige, no la presentación de un certificado cualquiera, sino la de uno específico en que puntualicen "las personas que figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro o de que no aparece ninguna como tal". Es decir, el certificado del registrador de instrumentos públicos que de conformidad con el artículo citado, deba acompañarse a la demanda introductoria del proceso, no es cualquier certificado expedido por ese funcionario, sino uno en que, de manera expresa, se indiquen las personas que, con relación al específico bien cuya declaración de pertenencia se pretende, figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o uno que de manera clara diga que sobre ese inmueble no aparece ninguna persona como titular de derechos reales."*** Entonces de la norma en cita y la jurisprudencia atrás referida se concluye que la certificación que se debe acompañar con la demanda y la que solicitó el Juzgado en providencia inadmisoria es una especial diferente al folio de matrícula inmobiliario actualizado que adjunto el actor con lo cual "se hace innecesario el certificado especial", no es de recibo por parte de este despacho, como quiera que la norma es imperativa en establecer como requisito sine qua non, que se debe aportar con la demanda dicho certificado, documento que no allegó el actor y por ello se imponía, como en efecto sucedió en la providencia recurrida rechazar la demanda.

En conclusión, de las razones que preceden y en estricto cumplimiento de lo previsto en el artículo 90 del C. G.P., se rechazó la demanda, de lo que se desprende la legalidad de la providencia objeto del presente recurso lo que determina que la misma deba ser confirmada íntegramente.

Finalmente, en cuanto al recurso subsidiario de Apelación el mismo se concederá en los términos establecidos en el art. 321 del C.G.P.

En virtud de lo anterior este Despacho del **JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. RESUELVE:**

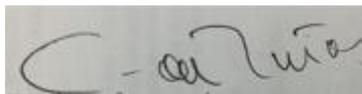
**1º. - NO REVOCAR** la decisión adoptada mediante auto calendarado veintidós (22) de julio de 2021, por las razones expuestas.

**2º. - CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN** en contra de la providencia antes mencionada, ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – sala civil -.

Remítase el expediente, déjese las constancias respectivas.

Notifíquese

El juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

**JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO**

**DE BOGOTA D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No.93  
Hoy, 24 de agosto de 2021  
La sria.



NUBIA PINEDA PEÑA

YRP. -